

Popayán, 28 de julio de 2022

Doctora
AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
Juez Cuarta Civil del Circuito de Popayán
Ciudad

Exp. No. 2019-00349-01
REF: Verbal de Pertinencia
De: Mauricio Londoño Muñoz
Contra: Natalia Ester Alvarez

Como apoderado de la parte demandante, en el asunto de la referencia, procedo por medio de éste escrito a sustentar ante su despacho los reparos que propuse contra la sentencia proferida por el *a quo* por medio de la cual se desató el asunto en primera instancia accediendo a las pretensiones parcialmente y negando la solicitud de levantamiento de la prenda.

Fundé mis reparos exclusivamente contra la parte resolutive de la sentencia que negó el levantamiento de la prenda que pesa actualmente sobre el vehículo objeto de la acción. Las demás decisiones judiciales, no fueron objetadas por nuestra parte.

SUSTENTACION DEL RECUSO:

Considero respetuosamente, que mi divergencia con la decision tomada por el juzgado de primera instancia sobre la negativa a ordenar el levantamiento de la prenda que pesa sobre el automotor versa fundamentalmente sobre dos aspectos, uno procesal y otro sustancial.

El primero tiene que ver que dentro del expediente, se hizo parte al acreedor BANCOLOMBIA, entidad que fue notificada debidamente y que nunca contestó la demanda, lo que significa que, allanó a los hechos y pretensiones de la misma. Este aspecto, que no es de menor calado, evidencia la ausencia de interés de la entidad bancaria BANCOLOMBIA en participar en el proceso, pues a pesar de ser debidamente notificada, no contestó la demanda o pretendió oposición alguna frente a los eventuales derechos que le pudiesen corresponder en relación con la prenda en su favor y la cual pesa sobre el vehiculo de la demandada. Lo anterior significa dos cosas: El crédito fue cancelado por la deudora NATIAL ESTER ALVAREZ o pertenece a una deuda castigada por el banco y sobre la cual no tiene ningún interés. En ambos casos, era responsabilidad de dicha parte comunicarlo al juzgado, para que se pudiesen tomar las determinaciones que correspondan, pero frente al silencio presentado, opera el fenómeno del allanamiento a nuestras pretensiones.

El segundo aspecto, refiere a que, con base en el inciso segundo del artículo 2457 del Código Civil, cuando prospera la declaración de pertenencia de un bien hipotecado o dado en prenda, el juez debe cancelar, aun de oficio, ese gravamen, como bien lo ha sostenido el doctor Ramiro Bejarano Guzmán, en su libro *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*, en el cual sobre dicho aspecto a señalado lo siguiente:

“Con base en el inciso segundo del artículo 2457 del Código Civil, sostengo que cuando prospera la declaración de pertenencia de un bien hipotecado o dado en prenda, el juez debe cancelar, aun de oficio, ese gravamen. En efecto, si el propietario del bien dado en garantía deja de serlo por virtud de que otro ocupa su lugar al prosperar la usucapión, ese fenómeno implica la resolución de su derecho. En esa hipótesis lo que genera la cancelación del gravamen no es el hecho de la posesión ejercida por un tercero sobre el bien, como erradamente lo entiende el doctor Álvarez Gómez, sino la circunstancia de que se extinga o resuelva el dominio del propietario en favor de otra persona que asume esa titularidad por virtud de un modo de adquirir originario, como la usucapión.

De la misma manera, aunque el artículo 2431 del Código Civil no prevé con las mismas palabras del inciso segundo del artículo 2457, la extinción de la prenda por la causal de la resolución del derecho del que la constituyó, si el propietario de la cosa prendada pierde el dominio de la misma, la prenda también se extingue al tenor de lo que debe entenderse en armonía con el alcance de los incisos segundo y tercero del citado artículo 2431. Sería inadmisibles que, ante un mismo acto jurídico, como la declaración de pertenencia del bien gravado, se cancelara la hipoteca, pero no la prenda.

La teoría según la cual la usucapión sería en Colombia un modo derivado, porque exige que el poseedor esgrima título justo, no sería válida cuando el poseedor alega prescripción extraordinaria, pues en este evento no se exige título justo. Confunde y se contradice el distinguido profesor en su noble propósito de convencer, lo que es un requisito legal, que solo se exige para la prescripción ordinaria y no en la extraordinaria, con la causa o procedencia de la adquisición. En Colombia la jurisprudencia y doctrina nacionales coinciden en que la prescripción sea ordinaria o extraordinaria es modo originario de adquisición, salvo la insular postura del respetado maestro Álvarez Gómez.

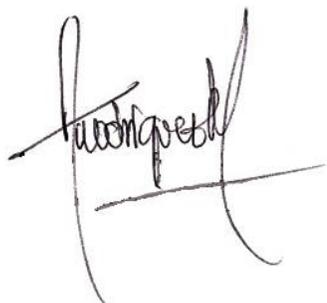
Cree el doctor Álvarez Gómez que me contradigo en cuanto proclamo la extinción del gravamen hipotecario o prendario por resolución del derecho del propietario acaecida ante la prosperidad de la declaración de pertenencia, porque ello va en contravía de mi conclusión acerca de que esta última no es retroactiva a la fecha en la que se inició la posesión, como lo sostiene el exmagistrado Edgardo Villamil. Tal contradicción solo existe en la interpretación del doctor Álvarez, porque la resolución del derecho en que se funda mi explicación no es respecto de la declaración de pertenencia, que jamás es retroactiva, sino del dominio que se extingue al consumarse la prescripción adquisitiva en favor de un poseedor.

Ello no quiere decir sino, que, en el caso de autos, es plenamente válido, no solo decretar la usucapión, como acertadamente lo hizo el juzgado de primera instancia, sino, que, sucedida está decisión jurídica, puede el juzgador proceder a sanear el bien mueble prescrito, ya que la garantía prendaria pierde su condición por virtud de que el señor MAURICIO LONDOÑO MUÑOZ entra a ocupar el lugar de la demandada NATALIA ESTER ALVAREZ quien originariamente había adquirido dicha obligación y ese fenómeno implica la resolución de su derecho. Ello es así por que lo que genera la cancelación del gravamen no es el hecho de la posesión ejercida por LONDOÑO MUÑOZ sobre el automotor prescrito, sino la circunstancia de que se extinga o resuelva el dominio de NATALIA ESTER ALVAREZ en favor de mi representado quien asume esa titularidad del mismo.

No tendría sentido que fuera de otra manera, puesto que además de que por norma de derecho lo accesorio debe correr la suerte de lo principal, en el caso objeto de estudio la entidad bancaria beneficiaria del crédito que garantiza la prenda guardó silencio frente a las pretensiones propuestas, lo que claramente evidencia que el crédito no tiene ningún sustento legal para permanecer vigente y así lo puede decretar el juez de conocimiento.

Conforme a lo anterior, y con fundamento en lo señalado, hago sustentación de los reparos contra la sentencia apelada, los cuales versaron exclusivamente sobre la negativa del levantamiento de la prenda existente sobre el automotor objeto de la acción.

De la señora Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Amadeo Rodríguez Muñoz', with a horizontal line drawn across the middle of the signature.

AMADEO RODRÍGUEZ MUÑOZ
C.C. No. 76.305.798 de Popayán (Cauca)
T.P. No. 63.746 del C.S de la Judicatura